

Ayudas financieras a la cooperación en materia de promoción y creación de Centros docentes

Por

JESUS GOMEZ CHAPARRO

I. INTRODUCCION

II. ANTECEDENTES LEGALES

- a) Ley de 22 de diciembre de 1953.
- b) Ley de 15 de julio de 1954 sobre declaración de interés social.
- c) Decreto de 27 de mayo de 1964 sobre subvenciones y anticipos reintegrables para el establecimiento de nuevos puestos escolares en Enseñanza Media.
- d) Decreto de 1 de marzo de 1973 sobre ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal. Sistemas que establece:
 1. Subvenciones para la construcción y equipamiento de Centros.
 2. Créditos y demás beneficios inherentes a la declaración de interés social.
 3. Cesión de uso de edificios construidos para Centros estatales.
 4. Declaración del sector de la enseñanza como de interés preferente.

III. CONCLUSION

AYUDAS FINANCIERAS A LA COOPERACION EN MATERIA DE PROMOCION Y CREACION DE CENTROS DOCENTES

I. INTRODUCCION

El problema fundamental que las entidades privadas y particulares han encontrado siempre a la hora de colaborar con la Administración en materia de enseñanza ha sido el económico.

Las cuantiosas inversiones que requiere la construcción y dotación de un Centro de enseñanza ha paralizado en muchos casos la posible colaboración de los particulares, la mayoría de las veces por ignorancia de los sistemas de ayudas establecidos.

Entendemos que este tema es fundamental para que el movimiento cooperativo pueda tener el éxito deseado. En una actividad como la enseñanza no caben sólo los buenos propósitos. Para que sean realidad es necesario que se conozca el mecanismo y los resortes que puedan llevarlos a buen término.

La idea base de este artículo es exponer en síntesis, los sistemas vigentes en materia de ayudas a la promoción y construcción de Centros de enseñanza.

II. ANTECEDENTES LEGALES

La colaboración de entidades y particulares con la Administración, en materia de promoción y construcción de escuelas tiene antecedentes muy remotos, incluso anteriores a la Ley Moyano.

Destaca por su capital importancia, dentro de la legislación de construcciones escolares la Ley de 22 de diciembre de 1953 y su Reglamento de 23 de julio de 1955.

Esta ley marca un hito en el intento de resolver uno de los problemas que entonces y ahora la Administración considera como apremiante: dotar al país de suficientes edificios escolares. En este sentido, el preámbulo de la Ley no puede ser más expresivo señalando que, con rara unanimidad se ha convenido en que la cuestión (construcción y dotación de escuelas) no puede ser resuelta a cargo exclusivo del Estado, sino que es necesaria una amplia colaboración de todas las fuerzas sociales. Para conseguir esta colaboración es preciso dotar de estímulos suficientes a la acción de entidades privadas y particulares.

Los estímulos que fija la ley mencionada se refieren a subvenciones y préstamos, así como exenciones y bonificaciones fiscales a aquellas entidades privadas y particulares que adquieren so-

lares para la construcción de Centros docentes, ya sea directamente por ellos o coadyuvando con el Estado. A todos los efectos la construcción de escuelas será considerada como obra de carácter social, siendo de propiedad de la institución o particular si ha sido construida por ellos aunque sea subvencionada por el Estado.

Asimismo, la citada ley establece un sistema de subvenciones que no podía exceder del 35 por 100 del coste total de las obras e instalaciones, sin que en ningún caso pudiera superar el 50 por 100. Este sistema fue complementado por la Ley de 15 de julio de 1954, el Decreto de 25 de marzo de 1955 por el que se regula la concesión de la declaración de interés social y el Decreto de 27 de mayo de 1964 por el que se regula la concesión de subvenciones y anticipos reintegrables para el establecimiento de nuevos puestos escolares en la enseñanza Media no oficial. En ambas disposiciones se encarga de estas operaciones crediticias al Banco de Crédito a la Construcción.

El Decreto de 25 de marzo de 1955, relativo a la declaración de interés social, fue desarrollado por la Orden Ministerial de 16 de noviembre de 1955. El sistema establecido sigue vigente, si bien se prevé, como veremos más adelante, una revisión del mismo para adaptarlo a las normas emanadas de la Ley General de Educación. Estas disposiciones, por su trascendencia, en cuanto que pueden facilitar en gran manera la labor de colaboración de los particulares en la magna labor de promoción y construcción de Centros de enseñanza, merece algunos comentarios aunque sean breves. Con el fin de conseguir una mayor claridad en la exposición iremos respondiendo a una serie de preguntas:

a) ¿Cómo se obtiene la declaración de interés social? La consideración de interés social para las obras de construcción de Centros docentes, o de ampliación y reforma de los ya existentes se obtiene mediante instancia dirigida al Ministerio de Educación y Ciencia y presentada en las Delegaciones Provinciales de ese Departamento, solicitud de acuerdo con los requisitos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes y posterior aprobación del expediente en Consejo de Ministros.

b) ¿Qué beneficios supone al particular la declaración de interés social de las obras de construcción o ampliación de un Centro de enseñanza? La declaración de interés social de una construcción escolar concede a la persona o entidad beneficiaria los siguientes beneficios:

— Facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la construcción o instalación, en el caso de que la solicítase.

— Reducción de un 50 por 100 de los impuestos, contribuciones o arbitrios del Estado, provincia o municipio que graven los bienes, derechos o actividades de los Centros afectados en general.

— Rebajas importantes de los derechos de Aduanas en las importaciones de aquellos elementos de estudio e investigación necesarios para las instalaciones docentes.

— Facultad de acogerse a los beneficios y hacer uso de las facilidades de crédito recogidas en la Ley de 22 de diciembre de 1953, a la que nos hemos referido anteriormente, y de la Ley de 15 de julio de 1954.

En consecuencia, podrán obtener del Banco de Crédito a la Construcción, préstamos con garantía hipotecaria en proporción equivalente al 60 por 100 del coste del solar y del presupuesto total de las obras.

— Facultad de acogerse al régimen de préstamos establecidos por Decreto-ley de 7 de julio de 1950.

— Disfrute por estas obras del carácter de preferentes a efectos de suministro de materiales de construcción por parte de los organismos competentes.

c) ¿Qué obligaciones comporta para los titulares de los Centros? Los Centros declarados de interés social colaboran con la obra de protección escolar sosteniendo un porcentaje de alumnos gratuitos superior al que exige a todos los Centros de su misma categoría, facilitando de esta forma el acceso a la enseñanza de un mayor número de alumnos capacitados para el estudio.

d) ¿Quiénes pueden solicitar la declaración de interés social? En general pueden solicitar la declaración de interés social la entidad o particulares que pretendan llevar a efecto la construcción de nueva planta, ampliación o reforma de Centros docentes de cualquier nivel de enseñanza.

e) ¿Qué otros beneficios se derivan de la declaración de interés social? Obtenida la declaración de interés social se puede solicitar un préstamo del Banco de Crédito a la Construcción, con un interés al capital del 7 por 100 y una duración de veintisiete a treinta años, reembolsable por semestres en una cantidad fijada por el Banco hasta la total cancelación del préstamo.

Para obtener el préstamo del Banco de Crédito a la Construcción deberá solicitarse mediante instancia acompañada de los documentos acreditativos de la declaración de interés social, titulación del solar, licencia de obra, certificado de valoración de los terrenos expedido por el Ayuntamiento, justificación de los

medios económicos para hacer frente a la parte de obra a su cargo, proyecto por duplicado, debidamente solicitado; fuera del 80 ó 100 por 100 deberá acompañar garantía complementaria.

La declaración de interés social es un sistema vigente en los momentos actuales, aunque pendiente de revisión. A pesar de los buenos resultados obtenidos plantea algunos problemas derivados de la inadecuación de los módulos de valoración que aplica el Banco de Crédito a la Construcción con el coste real de construcción, aspecto que necesita una adaptación a la realidad actual. No obstante, ha sido y es uno de los medios fundamentales con que cuentan las entidades privadas y los particulares para financiar los proyectos de construcción de Centros de enseñanza.

El Decreto de 27 de mayo de 1964, desarrollado por la Orden Ministerial de 6 de junio de 1964, regula el régimen de subvenciones y anticipos reintegrables para nuevos puestos escolares en la enseñanza Media no oficial. Este sistema ha dejado de tener vigencia tras la publicación de la Ley General de Educación, siendo sustituido por el Decreto de 1 de marzo de 1973, que analizaremos más adelante.

El sistema de ayudas regulado por estas disposiciones era compatible con la declaración de interés social, si bien era un sistema incompleto en cuanto que excluía de estos auxilios los gastos de adquisición de solares, mobiliario y material escolar. Las ayudas se concedían con carácter preferente, a aquellos Centros establecidos en los polos de promoción y desarrollo señalados por el Gobierno dentro del Plan de Desarrollo, en las barriadas suburbanas, en las zonas rurales que no tengan debidamente atendida la enseñanza media general y en todas aquellas otras zonas que el Ministerio de Educación señale, por existir en ellas una necesidad especialmente grave de aquella clase de enseñanza.

Un paso trascendental en todo el sistema vigente ha sido el representado por la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970. La citada ley fue precedida de un análisis crítico publicado con el nombre de "Libro Blanco" en febrero de 1969.

Uno de los principios básicos que informan la Ley General de Educación es el de apertura a todo tipo de ensayos, reformas y colaboraciones cualquiera que sea su procedencia, así como el de flexibilidad, de tal manera que permita la solución adecuada a los múltiples problemas que una obra de tal envergadura, como la propuesta por la Ley, pueda ser una auténtica realidad. Una vez más, de la misma manera que en 1953, se dice que la tarea ingente de proporcionar educación a la población exigirá la colaboración de toda la sociedad española ya que todo sistema educativo eficaz resulta necesariamente costoso.

La tarea de proporcionar oportunidades educativas a la totalidad de la población con el propósito definido de dar plena efectividad al derecho de toda persona humana a la educación y ofrecer a todos la igualdad de oportunidades sin más limitaciones que la capacidad para el estudio requiere no sólo el esfuerzo del Estado sino de todo el país y, en especial, de aquellos sectores interesados en la elevación de su nivel cultural.

Los principios básicos en materia de cooperación a la enseñanza están recogidos en el articulado de la Ley así por ejemplo los artículos, 89-6, 109-4, 125-3, 135-e y 136-1d, pero es concretamente en los artículo 5.º y 94 donde detallan con mayor claridad.

El artículo 5.º señala que “las entidades públicas y privadas y los particulares, podrán promover y sostener centros de enseñanza” y el artículo 94 establece que “todas las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear Centros docentes que impartan enseñanzas reguladas en el Título I de esta Ley acomodándose en lo esencial a lo que respecto de los Centros estatales del correspondiente nivel, ciclo y modalidad se establecen en la presente Ley y en las normas que la desarrollan, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas concordadas”.

No obstante, lo expuesto es simplemente una declaración de principios cuyo desarrollo aún no ha sido suficientemente explícito. Esta tardanza, unida a una serie de disposiciones oficiales dictadas en desarrollo de la Ley paralizaron en gran medida los deseos de cooperación de la iniciativa privada en la gran tarea educativa marcada por la Ley. No es suficiente una mera declaración de principios para obtener la colaboración de las entidades privadas y los particulares.

El sector no estatal de enseñanza, por toda una serie de razones cuyo análisis, no corresponde hacer aquí, se encuentra descapitalizado casi totalmente, por ello encuentra grandes dificultades para hacer frente a las necesidades que la nueva política educativa exige tanto en instalaciones materiales como en preparación y actualización del profesorado a las nuevas técnicas pedagógicas. Ante esta situación no cabe más solución que el Estado arbitre las medidas oportunas para conseguir que, esa creciente colaboración del sector no estatal, se vea coronada por éxito.

Un paso transcendental en este camino es el Decreto de 1 de marzo de 1973 sobre ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal. En esta disposición, como veremos a continuación, se ha establecido un completo sistema de ayudas y beneficios a la iniciativa no estatal que viene a refundir, revisar y actualizar todos los existentes hasta la fecha.

El Decreto citado señala cuatro tipos de ayudas:

1. Subvenciones para la construcción y equipamiento de Centros.
2. Créditos y demás beneficios inherentes a la declaración de interés social.
3. Cesión de uso de Centros Estatales.
4. Declaración del sector de la enseñanza como de interés preferente.

Estas ayudas se destinarán, con carácter general, a la construcción y dotación de Centros y con carácter preferente a los situados en aquellas comarcas, zonas rurales o distritos urbanos considerados prioritarios en los programas de construcciones escolares establecido por el Ministerio de Educación previa información pública de acuerdo con lo previsto en el vigente Plan de Desarrollo Económico Social.

Asimismo, complementando al máximo el sistema de ayudas establecido, se hace extensivo con carácter general, a los Centros docentes no estatales los beneficios previstos en la Ley de 18 de diciembre de 1963 sobre uniones y asociaciones de empresas y los de la Ley de 2 de diciembre de 1963 sobre industrias de interés preferente.

El desarrollo de un sistema de ayudas tan completo como el previsto en el Decreto de 1 de marzo facilitará considerablemente el desarrollo del movimiento creciente de cooperación coadyuvando a la expansión del sistema educativo y colaborando a la unión y asociación de cooperativas de enseñanza, las cuales, además de obtener los beneficios señalados se podrán beneficiar del intercambio de experiencias educativas, unificación y coordinación de sistemas de administración y contabilidad, intercambio de profesores, etc.

Señala asimismo el Decreto, que el sistema de ayudas y beneficios será de aplicación con carácter prioritario a los proyectos de nueva construcción que presenten los titulares de entidades docentes ya existentes en sustitución de aquellos Centros que no son susceptibles de transformación.

La extensión de las ayudas y beneficios a los nuevos proyectos de construcción de Centros como consecuencia de la transformación de los actuales, viene a paliar los múltiples problemas que se plantearon a raíz de la publicación de las Ordenes Ministeriales de 19 de junio y 30 de diciembre de 1971 por las que se establecían las condiciones que habían de reunir los Centros de enseñanza para ser clasificados dentro de los niveles que establece la Ley General de Educación. La seguridad de que no era posible

en la mayoría de los casos, la adaptación y transformación de los Centros existentes a los requisitos establecidos en esas disposiciones, unas veces por imposibilidad física del propio Centro y la mayoría por falta de recursos económicos suficientes por parte de los titulares, a pesar de los criterios de flexibilidad con que esas disposiciones deberían ser aplicadas, hacía necesario buscar soluciones que facilitaran por un lado la adaptación, en los casos que fuera posible, de los Centros actuales y por otro, su sustitución mediante la construcción de Centros nuevos.

El sistema, por falta de un completo desarrollo normativo no ha sido ensayado hasta la fecha pero no cabe la menor duda que es el más completo y perfecto de todos los que han existido.

Por la importancia y trascendencia que puede tener en el futuro vamos a analizar con algún detenimiento el contenido del Decreto analizando cada uno de los supuestos contemplados.

I. SUBVENCIONES PARA LA CONSTRUCCION Y DOTACION DE CENTROS

El Decreto de 1 de marzo de 1973 y la Orden Ministerial de 13 de septiembre de 1973 determinan que podrán ser objeto de subvención, con cargo a los créditos que a tal efecto se habiliten:

- a) La creación de nuevos puestos escolares como consecuencia de nuevas edificaciones.
- b) La adquisición de inmuebles con esta finalidad.
- c) La dotación de mobiliario y equipo escolar necesario para su puesta en funcionamiento.

El primer punto que llama la atención es, la amplitud del sistema de subvenciones. A diferencia de todos los sistemas existentes hasta la fecha, recoge también la posibilidad de que se subvencione la adquisición de inmuebles y la dotación de mobiliario y equipo escolar para el funcionamiento de los Centros.

La cuantía de estas subvenciones viene determinada por la Orden Ministerial de 13 de septiembre de 1973 y se determinará, con carácter general para cada caso concreto, aplicando al importe del presupuesto aprobado de las obras a realizar, o de la valoración del edificio, o en su caso, del mobiliario y equipo que se

vaya a adquirir, unos porcentajes que no excederán de los límites máximos siguientes:

Educación General Básica	50 %
Formación Profesional primer grado ...	50 %
Formación Profesional segundo grado ...	30 %
B. U. P.	30 %
Educación Especial	30 %
Educación Permanente	30 %
Enseñanzas Especializadas	30 %

Como puede verse, la cuantía de las ayudas es sensiblemente igual a la que establecía la Ley de 15 de diciembre de 1953, y aunque la extiende a otros niveles no contemplados en ella, ha omitido, sin causa aparente que lo justifique, la Educación Pre-escolar. Recoge, asimismo, la Orden Ministerial citada, que podrá econcederse excepcionalmente subvención superior a esos porcentajes, sin superar en ningún caso el 90 por 100, en casos justificados y mediante aprobación en Consejo de Ministros.

El procedimiento para solicitar las subvenciones es, en general, completo aunque complicado, lo que casi con seguridad hará que su tramitación sea larga.

La concesión de las subvenciones está condicionada al cumplimiento de los requisitos y condiciones generales siguientes:

a) Afectación de los edificios y bienes objeto de la ayuda a la enseñanza, durante la vida útil de los mismos que, en el caso de nuevas construcciones, no podrá ser inferior a treinta años.

b) Realizar la construcción de acuerdo con los módulos establecidos por el Ministerio para los Centros Estatales.

c) La determinación por el Ministerio de las cuotas que haya de percibirse por cualquier concepto.

d) La obligación de devolver las cantidades en el supuesto de revocación de la autorización por incumplimiento de las obligaciones. Como garantía de las mismas se constituirá hipoteca legal a favor del Estado.

Simultáneamente a la solicitud de subvención podrá hacerse la de declaración de interés social sin que la denegación de una de ellas prejuzgue la resolución a adoptar con la otra.

II. *DECLARACION DE INTERES SOCIAL*

Con carácter independiente o complementario del anterior y para los mismos supuestos analizados, se podrá solicitar la declaración de interés social. Tal y como hemos expuesto en líneas anteriores este sistema de ayudas está vigente en la actualidad, si bien necesitará de una revisión y actualización que permita por un lado una mayor rapidez en tramitación administrativa y por otro, una revisión de módulos de coste aplicados en la concesión de préstamos.

La declaración de interés social se podrá solicitar con carácter independiente o subsidiario de las subvenciones, si bien con la única limitación lógica de que, los créditos otorgados por ambos procedimientos, no superen el 10 por 100 de la inversión que se apruebe.

III. *CESION DE USO DE EDIFICIOS CONSTRUIDOS PARA CENTROS ESTATALES*

Es, sin duda, por su novedad, el supuesto más interesante de los contemplados en el Decreto. Precisamente por ello la dificultad mayor será la de su articulación jurídica.

Las directrices generales a las que deberá responder son las siguientes:

- a) Deberá tratarse de edificios construidos para Centros Estatales.
- b) La cesión supondrá necesariamente la autorización para su funcionamiento como Centro no estatal.
- c) La cesión será por un tiempo no inferior a diez años ni superior a treinta años.
- d) La elección del cesionario se hará mediante licitación pública teniendo en cuenta una serie de prioridades, entre las que destaca el hecho de haber cedido al Estado el solar para la construcción del Centro.

Si bien no es posible señalar con certeza absoluta cual será el procedimiento para la cesión de Centros estatales, con carácter general se puede afirmar que seguirá más o menos los siguientes pasos: El Ministerio de Educación, previos los estudios necesarios, elaborará una relación de Centros que, de acuerdo con los criterios expuestos en las normas reglamentarias, pueden ser cedidos en explotación a la iniciativa privada; elaborada esa relación será publicada para que mediante licitación pública sean solicitados. La selección del cesionario se hará teniendo en cuen-

ta las prioridades señaladas en el artículo 2.º del Decreto de 1 de marzo de 1973 y las condiciones que ofrezcan en cuanto a profesorado, sistema pedagógico, servicios, actividades complementarias y mayor colaboración económica para el sostenimiento del Centro teniendo en cuenta que ha sido construido y dotado por el Estado y que será a su cargo los gastos de conservación y reparaciones extraordinarias.

IV. *DECLARACION DEL SECTOR DE ENSEÑANZA COMO DE INTERES PREFERENTE*

La disposición final, segunda del Decreto de 1 de marzo de 1973, señala que "podrán aplicarse a los Centros docentes no estatales los beneficios previstos en la Ley 196, 1963, de 18 de diciembre, sobre uniones y asociaciones de Empresas, y el artículo tercero de la Ley 152, 1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Por Orden conjunta de Hacienda y Educación y Ciencia, se regulará la aplicación de estos beneficios a dichos Centros.

La aplicación al sector de Enseñanza de los beneficios recogidos en esas Leyes, supone la declaración del citado sector como de interés preferente. Si bien aún no ha sido dictada la Orden Ministerial que regula los beneficios que para el sector de enseñanza se derivarían de esa declaración, vamos a analizar someramente ambas disposiciones.

La ley 196/1963, de 18 de diciembre, sobre uniones y asociaciones de empresas y el Decreto de 25 de noviembre de 1971, sobre beneficios fiscales a la concentración e integración de empresas, establecen una serie de beneficios a todas aquellas Empresas agrarias, industriales y comerciales que sin tener el carácter de monopolio beneficien a la economía nacional. Para obtener los beneficios recogidos en estas normas se deberán dar algunos de los supuestos siguientes:

- a) Constitución de sociedades mediante la integración de Empresas industriales o sociales.
- b) Fusión de sociedades de cualquier naturaleza.
- c) Segregación de establecimientos industriales de sociedades o empresas, aunque no procedan a su disolución, para su integración posterior en otros preexistentes o de nueva creación.
- d) Disolución de sociedades y aportación de los elementos de su patrimonio a otra u otras sociedades.

Los beneficios fiscales aplicables podrán referirse a los siguientes impuestos:

— Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados.

— Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

— Impuesto sobre las Rentas de Capital.

— Impuesto sobre la Renta de personas físicas.

En cuanto a la cuantía, período de duración y efectividad de los beneficios se habrá de estar a lo que establezca la Orden Ministerial conjunta de Hacienda y Educación y Ciencia, aún no publicada, a que se refiere el Decreto de 1 de marzo de 1973.

La Ley 152/1963, de 2 de diciembre, desarrollada por el Decreto de 8 de septiembre de 1964, sobre industrias de interés preferente, establece un nuevo régimen de fomento para la industria nacional, que, abandonado el anterior sistema de concesión individualizada de beneficios, extiende el nuevo sistema a todas las empresas comprendidas en un sector industrial o zona geográfica determinada.

Los beneficios que podrán otorgarse a las “Empresas encuadradas en los sectores de interés preferente para instalación o ampliación de sus establecimientos serán los siguientes:

— Concesión de beneficios fiscales.

— Declaración de utilidad pública a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa.

— La tramitación de la expropiación forzosa se realizará en todo caso por el procedimiento excepcional de urgencia.

— Imposición de servidumbres de paso, cuando se justifique su necesidad.

— Otorgamiento de subvenciones o primas cuando sea necesario para alcanzar los objetivos o fines propuestos,

— Libre amortización durante el primer quinquenio.

Al igual que ocurre con los beneficios de la otra Ley mencionada, habrá que esperar la publicación de la Orden Ministerial conjunta de Hacienda y Educación y Ciencia para conocer la cuantía, plazo, etc., de los beneficios reconocidos en esta Ley.

CONCLUSION

Una vez analizado el sistema de ayudas establecido por el Decreto de 1 de marzo de 1973, nos queda simplemente responder a una pregunta que consideramos fundamental: ¿Quiénes pueden solicitar estas ayudas? La respuesta nos viene dada por el propio Decreto: "Las Cooperativas de padres de alumnos o profesores, las comunidades de religiosos de la enseñanza y las instituciones públicas o privadas que no tengan como finalidad la obtención de beneficios económicos". Asimismo, señala que "las cooperativas de padres de alumnos gozarán de prioridad siempre que en sus estatutos no existan limitaciones que coarten la libre voluntad de ingreso en ellas de los padres de familia radicados en la zona donde ha de ubicarse el Centro.

El sistema de ayudas establecido puede afirmarse que es amplio y completo. Dada la prioridad concedida a las cooperativas para acceder a estas ayudas, puede ser la base para el desarrollo esperado y necesario de este movimiento de cooperación.

Sin embargo, la falta de desarrollo reglamentario deja al Decreto en una mera declaración de principios e intenciones. Es necesario su desarrollo inmediato, mediante la publicación de las Ordenes Ministeriales oportunas, que establezcan las vías de acceso a esos beneficios. De esta forma, la acción colaboradora de las cooperativas, en materia de enseñanza se verá apoyada y canalizada por la Administración, al servicio de una de las metas más importantes marcadas por la Ley General de Educación: La extensión de la educación a todos los sectores sin discriminación.